

**CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO**

**MINISTERIO PÚBLICO C/ JAVIER ENRIQUE QUIROGA APABLAZA Y OTROS.  
DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO  
436 INCISO 1° DEL CÓDIGO PENAL.**

**RUC: 2000457766-4**

**RIT: 155-2021**

\_\_\_\_\_  
Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. //.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Intervinientes e identificación de la causa y tribunal.*** Que los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto del año en curso, ante una sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las Magistrados Geni Morales Espinoza, como juez presidente, Laura Assef Monsalve, como juez integrante y Carolina Escandón Cox, como juez redactor, se llevo a cabo audiencia de juicio oral en causa RIT N° 155-2021, seguida por el Ministerio Público, representado por el fiscal Fernando Donoso Roselló, en contra de los siguientes acusados:

**1.-JAVIER ENRIQUE QUIROGA APABLAZA**, cédula de identidad N° 13.445.087-8, nacido el 8 de junio de 1978, en Santiago, 42 años, soltero, 2° medio de educación escolar, pioneta, domiciliado en pasaje María Elena N° 5254, Villa Sarmiento, comuna de Renca.

**2.- ORLANDO RENÉ ACUÑA CÓRDOVA**, cédula de identidad N° 16.983.175-0, nacido en Los Ángeles el 4 de octubre de 1988, 32 años, soltero, hasta 8° año básico de escolaridad cursada, soldador calificado, domiciliado en pasaje El Telar 1245-A Depto. N° 301, población Tucapel Jiménez 2, comuna de Renca.

**3.- FELIPE IGNACIO DÍAZ CASTRO**, cédula de identidad N° 18.847.812-3, nacido en Santiago, de Chile el 5 de agosto de 1994, 27 años, soltero, con hasta 1° medio de escolaridad, comerciante ambulante, domiciliada en calle Angol N° 1655, Villa Sarmiento, de la comuna de Renca.

***Defensas.*** El acusado Orlando Acuña fue asistido por el defensor penal privado Sergio González Aguilera, mientras que Javier Quiroga Apablaza fue representado por los abogados defensores privados Percy Velásquez Bravo y José Miguel Ferrada Arenas, ambos con igual domicilio y forma de notificación. Por último, Felipe Díaz Castro, fue patrocinado por el defensor penal público don Nicolás Álvarez Protopsatis, todos intervinientes con domicilio y forma de notificación registrados en la causa.

**SEGUNDO: La Acusación.** Que la acusación, objeto del juicio, fue la siguiente:

**“Los Hechos:**

*El día 6 de mayo de 2020, a las 18:30 horas aproximadamente, mientras la víctima Luis Alejandro Soto Sira conducía su automóvil marca Kia, modelo morning, color rojo, año 2019, PPU KVHX-13, realizando labores de transporte de pasajeros como conductor de la aplicación “Didi”, recibió una solicitud de traslado, por lo que concurrió a la comuna de Renca, lugar en donde los acusados Orlando René Acuña Córdova, Javier Enrique Quiroga Apablaza y Felipe Ignacio Díaz Castro, aparentando ser pasajeros, abordaron el vehículo. Pocos momentos después, al transitar por calle Río Baker y al llegar a la intersección con calle Ampuero, en la comuna de Quinta Normal , los acusados Orlando René Acuña Córdova, Javier Enrique Quiroga Apablaza y Felipe Ignacio Díaz Castro, ordenaron detenerse a la víctima, procediendo a intimidarlo, colocándole una pistola en la cabeza,*

haciéndolo descender del vehículo, apropiándose de éste, además de la suma de \$30.000.- (treinta mil pesos) en dinero en efectivo y del teléfono celular de la víctima, marca Samsung, modelo J4, color negro, dándose los acusados a la fuga en el automóvil. Poco después, siendo aproximadamente las 21:00 horas del mismo día 6 de mayo de 2020, funcionarios policiales sorprendieron en la vía pública, cerca de la intersección de José Miguel Infante con Avenida Condell, comuna de Renca, a los tres imputados transitando en el vehículo previamente robado, sin su PPU trasera a la vista, procediendo finalmente a su detención en la intersección de Paula Jaraquemada con Sargento Candelaria, comuna de Renca, incautándose además desde la puerta izquierda del conductor el arma aparentemente de fuego utilizada para cometer el ilícito.

**Calificación Jurídica:**

Los hechos así descritos configuran en concepto de la fiscalía, el delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con el artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

**Iter criminis:**

El delito se encontraría, en grado de desarrollo consumado, conforme al artículo 7° del Código Penal.

**Participación:**

A juicio del Ministerio Público a los acusados JAVIER ENRIQUE QUIROGA APABLAZA, ORLANDO RENÉ ACUÑA CÓRDOVA, y FELIPE IGNACIO DÍAZ CASTRO les corresponde en los hechos responsabilidad a título de autores en el delito de Robo con intimidación, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ejecutaron los hechos en forma inmediata y directa.

**Circunstancias Modificadoras de Responsabilidad Penal:**

A juicio de la Fiscalía, referente a los hechos materia de esta acusación, respecto de los acusados JAVIER ENRIQUE QUIROGA APABLAZA y FELIPE IGNACIO DÍAZ CASTRO no concurren circunstancias modificadoras de responsabilidad penal; respecto del acusado ORLANDO RENÉ ACUÑA CÓRDOVA concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

**Preceptos legales aplicables:**

En la especie, se hacen aplicables los preceptos contenidos en los artículos 1, 3, 7, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 22, 432, 436 inc. °1 y 439 del Código Penal: y los artículos 248, 259, 351 y siguientes del Código Procesal Penal.

**Pena Solicitada:**

El Ministerio Público, atendido lo expuesto en los artículos ya citados y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, solicita se imponga a los acusados JAVIER ENRIQUE QUIROGA APABLAZA, ORLANDO RENÉ ACUÑA CÓRDOVA, y FELIPE IGNACIO DÍAZ CASTRO la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad al artículo 29 del Código Penal, más las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, como autor del delito consumado de robo con intimidación.” (sic)

**En instancias de juicio el fiscal del Ministerio Público sostuvo su acusación** y anunció que acreditaría de manera contundente el acaecimiento de un delito de robo con intimidación y la participación que les cupo a los tres acusados a través de la declaración de testigos y exhibición de fotografías de las evidencias incautadas. Expuso que el modus operandi fue bastante común, en su momento y consistente en que el vehículo que se mantenía inscrito en la aplicación “Didi”, de transporte de pasajeros, fue requerido por un usuario en la comuna de Renca, para dirigirse a la comuna de Quinta Normal donde ocurrió el delito. Sin embargo, los hechos luego de cometido el delito, volvieron a Renca donde se produjo la aprehensión al interior del vehículo, dos horas después del atraco. Lo anterior debido a que, para su mala suerte, el teléfono celular de la víctima tenía un GPS y ello posibilitó su hallazgo. Se incautó también una pistola a fogeo, presumiblemente la utilizada para intimidar y el vehículo se encontraba sin patente al momento de la detención.

**TERCERO: Posición de las defensas. Al inicio de la audiencia las defensas expusieron sus líneas argumentativas en el siguiente sentido:**

1.- Defensa de Quiroga: Anunció que su defendido declarararía en estrados y con la prueba de cargo más la que presentarán ellos, se establecerá que tuvo una participación totalmente distinta porque no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de robo con intimidación, sino que lo pasaron a buscar en el vehículo, en forma posterior, para salir. Anunció que la imputación no tendría asidero y se probaría que no existe participación de su representado.

2.- Defensa de Acuña: Aseguró que se apreciarían ciertas inconsistencias de la víctima, que mintió y entregó dos diferentes versiones. Con todo, los antecedentes serán insuficientes para derribar la presunción de inocencia y en consecuencia solicitará la absolución.

3.- DEFENSA de DÍAZ: refirió que instaría por la absolución de su representado por falta de participación. Adelantó que el acusado daría su versión, no desconociendo que la víctima pudo sufrir un asalto, pero su defendido estaba a bordo del vehículo dos horas después, como lo indicó el fiscal, pero tal como lo informó en la etapa de investigación no tuvo participación en el delito base, al menos.

**CUARTO: Declaración de los acusados. Que en consonancia con lo anunciado por sus abogados**, tras ser advertido por el tribunal sobre sus derechos, los tres acusados optaron por declarar, de manera libre e informada y como medio de defensa lo siguiente:

1.- **JAVIER QUIROGA APABLAZA**, mencionó que estaba carreteando con amigos en una caleta, tomando trago y empezaron a hacer una “vaquita” para ir comprar “copete” cuando llegó el vehículo rojo en el que venía Felipe y Orlando, quienes le ofrecieron llevar para comprar el alcohol. Entonces, él se subió al auto y dieron una vuelta para comprar el trago, pasaron por Condell y por calle Paula Jaraquemada, lugar donde los detuvo carabineros.

Preguntado por su defensa, agregó que recordaba que esto ocurrió el 6 de mayo de 2019, mientras él se encontraba en la subida del cerro Antofagasta, en el Santuario Laura Vicuña, en la comuna de Renca. Estaba con cerca de 6 amigos del barrio. Él vivía

a pocos metros de ahí, en un “ruco” porque estaba en situación calle en ese momento. En ese ruco vivía con dos personas más. Con ese grupo estaban tomando e ingiriendo drogas. Desde el día anterior se encontraba en situación calle y pedía limosna en la calle. Trabajó como pioneta hasta una semana antes de ese día. Llegó a vivir en situación calle porque lo echaron de la casa al consumir alcohol y drogas a diario.

Estaba con sus amigos carreteando cuando llegó el vehículo rojo cuyas características no recuerda. Estaba con mucho alcohol en el cuerpo. Recordó que el vehículo era pequeño y tenía cuatro puertas. Al verlo llegar, divisó en su interior a Orlando y a Felipe. A Felipe lo conocía, pero a Orlando no. Venía manejando Orlando y no venían alcoholizados. Orlando le preguntó a él y a su grupo dónde vendían marihuana y él le dijo que si lo llevaba a comprar alcohol, luego él lo llevaría a comprar marihuana. Entonces se subió al vehículo quedando en su interior Orlando, Felipe y él. Se dirigieron a Condell con Infante cerca de Paula Jaraquemada, en Renca donde había botillerías clandestinas.

Alcanzaron a comprar alcohol y luego llegó carabineros y los detuvo. En ese momento, él se sintió imponente porque andaba ebrio y carabineros lo notó. No lo llevaron a constatar lesiones y no se dejó constancia que andaba ebrio.

No sabía a quién le pertenecía el vehículo que manejaba Orlando. Alcanzó a estar en el vehículo con Orlando y Felipe como media hora hasta que los detuvieron.

Contrainterrogado por el fiscal dijo no recordar qué día de la semana era, a pesar de que no era fin de semana, según cree. Se acuerda de la fecha pero no del día porque en la comisaría le dieron la fecha. Conocía a Felipe de la población en Renca y es amigo de su padre. Él sale a carretear de vez en cuando con el hijo, es decir con Felipe Díaz. El día de la detención él estaba muy tomado y drogado, pero se acuerda de la fecha. Estaba muy curado y por eso hay cosas que no recuerda, pero esto ocurrió cerca de las 21:00 horas. Él vestía pantalón, chaqueta y zapatillas negras. No usaba mascarilla en ese tiempo porque la pandemia estaba recién empezando, a su juicio.

Exhibida una fotografía de Otros medios de prueba, set fotográfico N° 3, en particular fotografía N° 5, dice que no es quien aparece en esa fotografía. Él tenía el pelo largo en ese tiempo y la ropa no era esa.

## **2.- ORLANDO RENÉ ACUÑA CÓRDOVA**

El día 6 de mayo del 2019, alrededor de la 19:40 horas, recibió un llamado de Alejandro. Al respecto, explicó que el último mes antes de la detención, se estaba dedicando a la compra y venta de vehículos. En ese periodo había hecho varias compras de vehículos al sujeto que lo llamó. Agregó que él es dueño de dos vehículos inscritos a su nombre, uno que se lo compró a la misma persona. Ese día lo llamó Alejandro para ofrecerle un Kía Morning, año 2019 e insistió en que lo fuera a ver. Entonces, tomó un taxi en la esquina porque en ese momento se encontraba sin vehículo porque el Volkswagen gol, del año 2012, que es de su propiedad, hacía cinco días atrás se lo habían llevado a corrales. Salió de su población Tucapel Jiménez y se dirigió hacia la esquina del pasaje donde siempre hay autos particulares que trabajan como radio taxi y se dirigió hacia Condell. El taxi se metió por Piedra Lobo con Avenida Topocalma, en donde se juntó con Alejandro. Ahí vio el vehículo, acordaron un precio, él aceptó

comprarlo, advirtiéndole que tenía su patente delantera en el parabrisas y la trasera estaba dentro del maletero. Como no tenía cómo poder colocarla en ese momento, la dejó ahí. Él se quedó con el vehículo, Alejandro le pasó las llaves y la documentación estaba en la guantera. Después, como todavía faltaba para el toque de queda decidió ir a ver a Felipe, a quien hace tiempo no lo veía. Salió por Piedra Lobo, llegó a la intersección de Infante a una cuadra de Avenida Condell y subió hacia arriba llegando a Freire, donde se metió a calle Angol que es donde vive Felipe y en ese momento se estacionó afuera de su casa. Empezó a llamarlo y no salía nadie. Estuvo alrededor de 5 a 10 minutos y cuando se iba a subir al vehículo para devolverse, se percató que venía la señora de Felipe con una bolsa. Saludó a Ingrid porque la conoce por intermedio de su señora. Ella le preguntó por el auto, le dijo que se lo compró hace poco, le comentó que el otro lo tenía en corrales. Luego ella entró a la casa, él esperó afuera y al rato salió Felipe a quien invitó a carretear. Él ya había tomado una cerveza en su casa y entonces Felipe aceptó y fue a buscar un polerón, avisándole a Ingrid que iba a salir con él. Estando arriba del auto le propuso a Felipe ir a comprar pito y éste le respondió que fueran al cerro, a un par de metros de distancia, a unos 3 a 4 minutos de en auto. Al llegar allá, Felipe preguntó por marihuana. Se acercó Javier a quien no conocía en ese momento. Javier quería comprar copete entonces se devolvió arriba por un momento, a una escalera en la ladera del cerro donde había cómo 6 o 7 personas a quienes les pidió la plata. Javier estaba en estado de ebriedad y le preguntó a Felipe si lo conocía y éste le dijo que sí, que vivía cerca y se fueron en el vehículo. Compraron cervezas y unas petacas. Al retirarse, en el semáforo en rojo en Infante con Vicuña Mackenna, él se percató que a un costado venía un funcionario de carabineros en una motocicleta a quien conoce y que lo quedó mirando. Él supuso que era por la patente en el parabrisas. Explicó que conoce a los funcionarios de carabineros y que ellos también lo conocen a él. Al retomar la marcha, viró hacia la izquierda, se metió por calle Paula Jaraquemada donde advirtió a los funcionarios que iban en motocicleta y además un “piquete” de carabineros o “carro Z” que se fue hacia ellos y él detuvo la marcha tranquilamente. Se orilló, bajó el vidrio y los funcionarios le dijeron que se bajara. Él sacó la llave, se las entregó y en ese momento, registraron sus vestimentas. A él le quitaron los dos teléfonos celulares que portaba y a Felipe uno. Los subieron al furgón, un funcionario se subió arriba del vehículo en el que los detuvieron y se dirigieron hacia la comisaría. Al llegar a la comisaría, les pasaron unos guantes y unas mascarillas. Estando en el calabozo, un funcionario se acercó con los teléfonos celulares y les preguntó si podían desbloquearlos y ellos lo hicieron. Media hora después, los llevaron a sacarse fotos. A la hora o 2 horas más o menos, vinieron con sus mascarillas para que se las pusieran y Javier no quiso ponerse mascarilla porque él venía en estado de ebriedad. Se pudo agresivo, pateó a la reja por qué al fin y al cabo, él no tenía nada que ver en esto.

A las 7:00 am los llevaron a tribunales y los hicieron firmar una hoja por detención por robo con intimidación. *Admitió que él es el único responsable por el vehículo. Ni Felipe ni Javier tienen que ver con nada de esto, ellos son inocentes y ellos no tenía ni idea de dónde venía el vehículo.* Felipe estaba en su casa y Javier en la orilla del cerro y a éste no lo conocía, era primera vez en su vida que lo veía. También reveló que

tenía antecedentes, que él salió en el año 2017 de Colina con libertad condicional, lo cual le costó muchísimo y hasta la fecha no había delinquido. Incluso tuvo que falsificar papeles de trabajo para poder trabajar. Aseguró que no han asaltado a nadie y si lo hubiese hecho, habría aceptado un abreviado porque él conoce el sistema. Solo pide una pena justa y proporcional a lo que él hizo.

Añadió que él solicitó que se revisara su teléfono celular con los WhatsApp que mantuvo con la persona que le ofreció el vehículo, pero el teléfono se perdió en Gendarmería.

Alejandro tenía el vehículo en Piedra Lobo con Topocalma, población Casas Blancas donde él vive. A él lo conocía hace tiempo, unos dos meses atrás. El vehículo estaba en la calle, estaba nuevo, en buen estado. Alejandro le pasó las llaves, lo hizo andar, revisó el capó, porque cuando uno cuando compra un vehículo tiene que revisarlo. No tenía nada quebrado. La documentación estaba en la guantera, pero solo el padrón. Se llevó el vehículo en ese mismo instante. Cuando llegó a calle Condell, fue como a las 8 de la noche. Luego pasó a comprar a la botillería, cigarrillos y cervezas y pasó a buscar a Felipe a su casa. A él lo conoció por intermedio de su señora porque sus cónyuges trabajaban juntas. Tenían una amistad de unos 5 o 6 meses. Se fueron a comprar, quería comprar marihuana, se fueron donde Javier que estaba con 6 personas desconocidas.

Él voluntariamente detuvo la marcha frente a carabineros, si hubiese querido irse lo pudo haber hecho porque conoce todo. Había dos motos policiales y un carro grande de carabineros, un piquete. Se acercaron como 10 u 11 funcionarios en total, pero primero fueron dos los que se le acercaron. Sus acompañantes se quedaron arriba y ahí los funcionarios le dijeron que salieran. Lo registraron de inmediato, le encontraron sus dos teléfonos y \$13.000 pesos que tenía consigo. No le tomaron fotografías al vehículo en el lugar. Un funcionario de carabineros se fue conduciendo el vehículo y no sabe que más pasó con él.

*Contra examinado por el fiscal aseguró que declaró antes durante la investigación.* Que compró el vehículo en \$1.900.000 de pesos pero ese día le entregó a Alejandro la suma de \$263.000. Al día siguiente debía pagarle el resto. No le pasó un recibo por el dinero entregado; llevaba un mes en el rubro. También le compró su vehículo particular, un Volkswagen Golf y un Ford Focus, ambos inscritos a su nombre.

No revisó el padrón del vehículo que compró porque no tuvo tiempo. Se dedica al rubro pero no revisó el padrón. Le pidió los documentos pero quedaron de acuerdo que cuando le entregara el resto del efectivo, le daría los otros documentos. No se fijó en el nombre que aparecía en el padrón.

Conoce a los funcionarios policiales y ellos lo conocen a él porque son de la misma población. Ellos no se juntan habitualmente pero de vista conoce al funcionario de carabinero que iba en la moto, sabe dónde vive.

Jamás declaró que encontraron una pistola en la puerta del vehículo sino que declaró en igual sentido que el que está relatando. Alejandro le dijo que se les habían caído los pernos a las patentes y que por eso no estaban adosados en el lugar que corresponde. Compró el vehículo, sin sus patentes puestas y se fue a carretear con Felipe

a quien conocía hace 5 meses atrás y a Javier no lo conocía. Después de comprar alcohol, fueron a comprar marihuana pero no encontraron. A la gente que estaba con Javier no las conocía. Subió al Santuario Laura Vicuña, que es una subida y ahí hay una escalera, dónde se juntan todos. Había entre 7 u 8 personas, pero él no se bajó del vehículo como para verificar.

**Preguntas de la defensa de Javier Quiroga agregó que** al momento de efectuar el negocio respecto al vehículo no estaba Javier presente, solo estuvo con él alrededor de 15 o 20 minutos como máximo, antes de la detención y en forma posterior a la adquisición del móvil.

### **3.- FELIPE IGNACIO DÍAZ CASTRO**

Relató que el día 6 de mayo del año 2020, alrededor de las 8:00 u 8:30 de la noche, se encontraba en su domicilio ubicado en calle Angol 1655 descansando. En eso su pareja Ingrid Carolyn Villarroel, le avisó desde afuera que lo buscaban y en eso salió y advirtió que ella estaba hablando con Orlando que andaba en un vehículo rojo, chico. Se saludaron y Orlando le ofreció ir a carretear. Él aceptó pero después le preguntó que dónde podían ir comprar pito y le respondió que fueran a la orilla del cerro. Se subió al vehículo y fueron en dirección al santuario Laura Vicuña. En ese lugar había un grupo de gente entre los cuales estaba Javier Quiroga a quien conoce desde hace tiempo. Ellos también estaban en busca de lo mismo y en ese grupo había gente que conocía. Le preguntó a Javier y él le dijo que también quería comprar y que ellos le hicieran el favor de llevarlo. Se dirigieron a Miguel Infante donde compraron alcohol y buscaron de lo otro pero no encontraron así que se devolvieron por Topocalma y en calle Paula Jaraquemada, Orlando se hizo a un costado y se acercó la policía y los detuvo.

Antes de que se encontrara con Orlando ese día él se encontraba descansando en su casa. Estuvo casi toda la tarde durmiendo en su dormitorio. Su pareja le dijo que lo buscaban y al salir, vio que era Orlando a quien conocía alrededor de 4 o 5 meses atrás porque sus señoras son amigas. Antes había salido con Orlando a carretear, a consumir cosas, pero hace rato que no lo hacían. No lo había visto antes con ese auto pero no le pareció extraño porque como él tiene vehículo, es normal que alguien cambie el vehículo, lo venda y se compre otro. Se subió al auto en asiento del copiloto. En el cerro donde se dirigieron había otras personas que él conoce que eran de la población, como la Andrea, el John, la Diana todos en un grupo, bebiendo. Cuando llegaron, él se dirigió a Javier y le preguntó si habían pitos por ahí y le respondió que no. Como él también quería comprar y ellos andaban en un vehículo, se fueron los tres a comprar. Alcanzaron a comprar alcohol y se devolvieron a la población y cuando iban por Paula Jaraquemada, llegaron los carabineros. Él venía en el asiento de atrás porque se cambió desde el asiento del copiloto porque Javier como estaba ebrio quiso subirse adelante.

Desde el santuario Laura Vicuña hasta donde los detuvieron, son como 5 minutos en auto. **Exhibido los otros medios de prueba de la defensa imágenes 2 y 5 de Google Maps**, en ellas aprecia que desde el Santuario Laura Vicuña a Paula Jaraquemada hay 1,3 kilómetros y son 5 minutos en auto. Mientras que desde calle Angol N°1655, que es su domicilio, hasta el Santuario hay 800 metros y 3 minutos de trayecto en auto.

Afirmó que no intervino en ningún robo. Desde que lo pasaron a buscar hasta que lo detuvieron pasaron unos 20 minutos.

*Contrainterrogado por el fiscal afirmó que era comerciante ambulante. El día 6 de mayo era un miércoles, él estaba durmiendo porque era alrededor de las 8 de la noche. Estuvo toda la tarde durmiendo, descansando. No había consumido alcohol ni drogas, solo iba a consumir cuando Orlando lo pasó a buscar.*

Cuando subió Javier se cambió de asiento porque Javier está en estado de ebriedad y quiso subirse adelante. Lo conoce hace muchos años y a las personas que compartían con él. No todas viven en el ruco en situación de calle, sino que estaban en la escalera de cerro, compartiendo.

Cuando llegó Orlando a su domicilio, precisó que en ese instante no le preguntó de dónde era ese vehículo, que se subió como copiloto y la patente estaba adelante en el parabrisas, delante suyo. No le llamó la atención ni le preguntó nada a Orlando en ese momento.

**QUINTO: Etapa probatoria y de su valoración.** Que constatado que fuera que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias, el persecutor debía rendir prueba destinada a acreditar cada uno de los elementos típicos requeridos para así lograr alcanzar el estándar probatorio requerido. Que para dicho efecto, en términos generales provocó la declaración de los testigos LUIS ALEJANDRO SOTO SIRA, en calidad de víctima, los testigos ELÍAS FIGUEROA Y CRISTIAN RIVAS, como funcionarios de carabineros que intervinieron como aprehensores y de LUÍS GIMÉNEZ CARREÑO, funcionario de carabineros quien tomó la denuncia inicial del afectado, además de incorporar y exhibir PRUEBA MATERIAL incautada en el procedimiento a través de fotografías, como del vehículo que fuera sustraído, su estado al momento de su recuperación y de un arma aparentemente de fuego, además de supuestas fotografías de las vestimentas de los detenidos.

Que en particular, el Ministerio Público condujo a juicio a:

**1.- LUIS ALEJANDRO SOTO SIRA**, de nacionalidad venezolana, 31 años, independiente, quien indicó que el día 6 de mayo del año pasado, estaba trabajando con su auto con la aplicación “Didi”, aproximadamente las cuatro o 5 de la tarde en la comuna de Renca. En esa comuna, abordó a tres caballeros, supuestamente pasajeros, los cuales según la aplicación, le pidieron que los trasladara a una dirección en la comuna de Quinta Normal, pero estando en esa comuna y antes de llegar al punto de destino, lo asaltaron. Uno de ellos le pidió que se bajara del auto y le dijo que ellos se lo iban a llevar. Sabía que había una comisaría cerca “Lo Besa” y fue hasta allí para denunciar el hecho. Gracias al GPS del auto y con la ayuda de los carabineros, pudieron rastrear la ubicación del vehículo en tiempo real. Después de cerca de una hora, el vehículo se encontraba en Renca y allí los capturaron. Según le comentaron, había 3 sujetos en su interior, los cuales entiende son los que están arrestados.

Él se dirigió a la comisaría de Renca para recuperar su auto donde le fue devuelto y volvió a declarar, porque en la anterior declaración que prestó en la comisaría de Quinta Normal, estaba bastante asustado, en shock y además por su calidad de extranjero, estaba desconfiado. En Renca lo entrevistó un carabinero y declaró con más

detalles lo sucedido. Aclaró que en esa declaración, él omitió que andaba trabajando con la aplicación “Didi” ya que no tenía muy claro si era totalmente legal o no. Por eso decidió contarle al carabinero que lo asaltaron en Quinta Normal, omitiendo que los había recogido como pasajeros en forma previa. Luego, pasaron unos días, él se informó de cómo podría afectarlo y se dio cuenta que esto no influía para mal. Entonces, llamó a la Fiscalía y aclaró que él estaba trabajando como “Didi” y que esa esa parte la había omitido, por temor. Indicó que en Renca tomó a los tres pasajeros y que ellos le quitaron el auto en Quinta Normal. El resto de lo que señaló es correcto, pero obviamente cambia, por ejemplo, que al principio decía que los asaltantes lo interceptaron en Quinta Normal. Lo cierto es que acudió al llamado que indicó la aplicación, pero no recuerda muy bien dónde, pero era en una Avenida en la comuna de Renca. Se trasladaron desde allí hasta la comuna de Quinta Normal hasta que en un momento, lo amenazaron. No recordó dónde fue con exactitud pero en calle Ampuero, cerca de la comisaría de Quinta Normal.

Uno de los sujetos se subió adelante y dos detrás. Quién lo apuntó con un arma se sentó detrás de él y no forcejearon, solamente le colocó el arma como *“para hacerle saber que la tenía”, colocándola en sus costillas, en la parte de atrás, a un lado de su cuerpo, por el espacio entre los dos asientos*. Le dijo que se bajara del auto y que ellos se lo iban a llevar y que si el auto tenía GPS, pues que lo que lo buscara porque ellos lo iban a dejar en cualquier lado por ahí.

Además del automóvil, le sustrajeron su teléfono que era con el que trabajaba y el dinero que había ganado hasta ese momento del día, alrededor de \$30.000 pesos. Cuando le entregaron el auto, vio que le faltaban algunas cosas como las herramientas básicas como el gato hidráulico, el extintor de fuego, pero le dejaron su billetera con sus papeles. Los documentos del auto estaban en el auto, pero no recuerda bien.

El auto tenía GPS y con la indicación de dónde estaba, logró acceder a esta aplicación por la página web del GPS. Le pidió a su esposa que estaba en la casa y ella accedió y se comunicó con la ayuda de la empresa “DIDI”, con la que le dieron una clave y entraron a la página. Gracias al resultado exitoso pudieron ver el desplazamiento del vehículo en un tiempo aproximado y eso era lo que le iban indicando a los carabineros de Renca. El trayecto no lo estaba mirando él directamente sino que su esposa y ella le iba indicando a los carabineros. No supo dónde fue encontrado el vehículo pero fue en la comuna de Renca. Su vehículo es un Kía Morning, color rojo, placa patente BVHX-13. Al momento del asalto, las patentes estaban donde tienen que estar, pero cuando le entregaron el vehículo, las tenía retiradas, o sea no tenía las patentes, pero cree que estaban en el maletero.

**Recordó muy poco de las características de los sujetos porque era de noche y además ha pasado bastante tiempo. Lo que puede recordar es que eran 3 sujetos y el caballero de la pistola fue el único que le dirigió palabra, los demás no le dijeron nada, sólo estaban allí y no hicieron mayor cosa. El caballero que habló fue el de la pistola que era medio calvo y de los demás no recuerda bien.** El que lo asaltó que fue el único que vio porque se bajó del auto para sentarse en el asiento del conductor, era más pequeño que él, que mide 1.80 de estatura, entonces calcula que debió medir 1,70 de alto pero no está seguro, es malo con las medidas, pero era más pequeño. Los otros

estuvieron siempre sentados así que no tuvo idea de su estatura. Tampoco retuvo sus características físicas al verlos abordar el vehículo y además, no les pudo ver el rostro porque andaban con mascarilla y era de noche, estaba oscuro.

A continuación, el fiscal exhibió a la víctima su declaración de fecha 06/05/2020, ante funcionarios de la **Séptima Comisaría de Renca**, brindada en instancias que efectuó la denuncia, con el objeto de refrescar su memoria. En esa oportunidad, manifestó que tres sujetos se acercaron a su vehículo, uno de ellos por el costado izquierdo. Recordó que éste era de estatura baja, de 1.60 aproximadamente, de contextura delgada, tez blanca, de unos 30 años aproximados, **medio calvo y usaba una mascarilla color celeste**. Además vestía **un polero color azul y jeans claros**. Por el costado derecho, se acercó un sujeto de estatura baja, también de 1,60 aproximado, contextura delgada, de unos 28 años, que también usaba mascarilla color verdosa. No se fijó bien en el color, producto de la oscuridad pero sí recuerda que en la parte superior, vestía una prenda color oscuro. Al frente del vehículo, se ubicó un sujeto de estatura alta, de 1,75 o 1,80 aproximado y éste vestía una polera color oscura, sin recordar el color de su pantalón.

Según lo que declaró ese día, esto le ayuda a recordar, porque a estas alturas es bastante difícil hacerlo.

Si mal no recuerda, fue intimidado con un arma que fue puesta en sus costillas. Que tras refrescar su memoria conforme al artículo 332, menciona que en su declaración señaló: *“Llevaba el vidrio de la ventana abajo y me intimida con una pistola de color negro apuntándome directo a la cabeza y me obliga a descender del vehículo”*. Al respecto aclaró que dijo eso en función del asalto, pero obviamente omitiendo que ocurrió en circunstancias que estaba trabajando como transporte de pasajeros de DIDI, de modo que las personas no estaban afuera, en la calle, sino que estaban dentro del auto, es decir, el sujeto solo le colocó el arma estando adentro del vehículo de la forma que mencionó en este juicio.

Para refrescar memoria en relación con el lugar del asalto, se exhibe igualmente su declaración anterior y allí se señala que iba por calle Río Baker en dirección al oriente y al llegar a la intersección de calle Ampuero, ese fue el lugar exacto donde lo asaltaron.

Se incorpora set fotográfico N° 2 de O.M.P, en la N°1, 2 y 3 observando en ellas un auto Kía que podría ser el suyo o cualquiera, porque no se ve el color ni la patente. En la N° 5 observó un auto Kía por dentro. En la N°9 se aprecia la guantera del Kía y al parecer son sus documentos, papeles, etcétera, que estaban en el momento del asalto. En la N°10 se ve claramente la patente y corresponde a la de su auto. En la N° 11 se ve la rueda de emergencia, debajo del maletero.

Hace tiempo le indicó a la fiscalía que le enviaron mensajes de personas desconocidas que les estaban escribiendo que por favor fuera a declarar, que fuera valiente, es decir, alguien quería que declarara y que diera la cara porque en ese momento no había aclarado que estaba trabajando como “Didi”, pero nada más que eso.

En cuanto al arma, la vio poco, era pequeña.

A la Defensa de Javier Quiroga respondió que no recordaba quién pidió el servicio vía telefónica. Recuerda que las personas no estaban ni drogados, ni curados ni mal vestidos.

Instado por la Defensa de Orlando Acuña añadió que tomó a los pasajeros en Renca. Prestó declaraciones el mismo día que lo asaltaron, temprano en Quinta Normal. La otra declaración fue en Renca, no sabe si por cuestión de horas fue el 7 de mayo en la madrugada o tarde en la noche del día 6 de mayo. La declaración aclaratoria que hizo en fiscalía vía teléfono, fue después, pero no recuerda la fecha. En esa época, estaba en Chile en situación irregular porque su cédula recién había vencido y estaba trabajando en aplicación DIDI muy poco tiempo antes.

Afirmó que para ingresar a la aplicación DIDI piden cierto registro, pero no proporcionó a la fiscalía algún contrato u hoja de registro.

Precisó que cuando prestó declaración ante funcionarios policiales, dio ciertas características de los asaltantes, en el contexto que habría sido abordado en la calle, no al interior del vehículo. Después cuando aclaró que trabajaba con aplicación Didi, no dio las características físicas.

Cuando prestó declaración en Renca, le preguntaron si podría reconocer a los sujetos que lo asaltaron y él dijo que no, que no los reconocía.

Después de que ocurrió el asalto, se dirigió donde un amigo de nombre Francisco. En declaración de 7 de mayo como su vehículo tenía GPS lo rastreó con teléfono de su amigo Francisco. Su esposa lo rastreaba y le indicaba a su amigo Francisco por teléfono. Exhibida declaración anterior para evidenciar contradicción, en esa oportunidad, el 7 de mayo de 2020, indicó que: *“con el teléfono celular de su amigo rastree mi vehículo ya que cuenta con este sistema GPS, figurando éste en movimiento por la comuna de Renca”*.

Ahora indica que el rastreo a su auto fue a través del teléfono de su amigo, pero accedió a la aplicación por una laptop que mantenía su señora, quien le enviaba indicaciones a su amigo y con el teléfono de su amigo, carabineros veía lo que estaba sucediendo. Pero quien rastreó el teléfono fue su señora.

En fotografía exhibida aparece maletero que puede ser de cualquier vehículo kía pero con su patente. El maletero no tiene característica distintiva, pero la patente es suya. La guantera es de su vehículo porque se ven sus cosas.

Requerido por la Defensa de Felipe Díaz expresó que en la primera denuncia, describió que sufrió un asalto con tres sujetos, uno calvo, un segundo sujeto de 1,60 de altura de cerca de 28 años que lo abordó por el costado derecho y al frente suyo se ubicó otro de polera oscura.

Que explicó que se subieron como pasajeros, tres hombres, dos atrás y uno adelante. Respecto a sus características físicas, dijo no recordarlas porque estaba oscuro y porque iban sentados. Solo respecto al sujeto que estaba sentado atrás suyo como se bajó, pudo notar su estatura. Es del único que pudo precisar que era más bajo porque se bajó y lo hizo salir del auto. De los demás, no pudo dar características.

Respecto a las características que proporcionó en su momento sobre los otros dos individuos, él hizo una estimación porque ellos estuvieron todo el tiempo sentados.

**Aclaró al tribunal** que el asalto ocurrió alrededor de las 6 o 7 de la tarde y un poco antes tomó a los pasajeros. En la aplicación Didi, queda el registro de la persona que pide el traslado, sale su nombre, pero nada más. Llevaba muy poco tiempo usándola.

Después que lo asaltaron, fue al restaurant de su amigo y él lo llevó a la comisaría en Quinta Normal. No sabe decir el tiempo que pasó, la hora de la denuncia no la recuerda, pero quedó registrado cuando la hizo, debe haber sido una hora después, es decir, como a las 7 u 8 de la tarde.

*En la segunda oportunidad que prestó declaración, le presentaron fotografías y al verlas, le dijo al funcionario que no reconocía a nadie. Le exhibieron como 8 a 10 fotos. No sabe si las fotografías correspondían a las personas detenidas, eran en blanco y negro, solo de rostro y hasta el busto, no de cuerpo completo. Eso fue todo lo que le mostraron. No estaba 100 % seguro de lo que declaró respecto a las características físicas de los sujetos, estaba en shock, incluso la memoria le pudo jugar una mala pasada.*

**Que apreciada esta declaración por parte del tribunal,** pudo verificarse que el señor Soto Sira de nacionalidad venezolana residente en Chile, admitió que proporcionó más de una versión durante la investigación, pero explicó razonablemente los motivos que tuvo para hacerlo, asumiendo que había cometido un error. En efecto, es plausible que haya sentido temor de revelar que se dedicaba al ejercicio de transporte de pasajeros por medio de la utilización de una aplicación digital, frente a la incertidumbre acerca de su regulación legal, que aún persiste en nuestro país. Que aquél temor y desconocimiento se explica también dado que se trata de un extranjero que recientemente había comenzado a trabajar con dicha aplicación, utilizando como herramienta de trabajo su vehículo, de modo que es posible inferir que tenía menos conocimiento sobre el marco legal chileno.

Sin embargo, su versión final fue corroborada en juicio desde que tal como lo dijo la víctima, fue a propósito de las averiguaciones que él hizo en forma particular, con su mujer y amigo que pudieron verificar la ubicación de su automóvil mediante el sistema de monitoreo satelital GPS. De este modo, se acreditó que fue solo a propósito de esta diligencia que se pudo dar la alerta a las unidades más cercanas para iniciar la recuperación del móvil que fue ubicado precisamente en el lugar que marcaba la señal que el afectado y/o su núcleo cercano proporcionó a las policías. En tal sentido, las aprehensiones que destacó la defensa de Orlando Acuña, en relación con la calidad de las fotografías, no altera que el único vehículo incautado y fotografiado haya sido el rastreado por el sistema de localización satelital, de modo que no hay duda alguna que corresponde al automóvil que conducía la víctima.

Por otra parte, la versión que brindó la víctima en el marco del juicio, estuvo respaldada con el registro de sus declaraciones previas ante la fiscalía donde había aclarado sus dichos, permitiendo efectuar el debido contraexamen.

Es importante destacar que el tribunal apreció que la víctima resultó ser especialmente creíble e imparcial, dado que pudo distinguir todo aquello de lo cual recordaba con claridad, de aquellos aspectos que no retuvo en su memoria, independientemente de si eso colaboraba o no en la tarea de respaldar la imputación de responsabilidad atribuida a los acusados presentes en la audiencia.

*En cuanto a la dinámica del hecho, la víctima fue clara en señalar que si bien, tres hombres se subieron a su vehículo como pasajeros de la aplicación Didi, solo aquél que se sentó detrás suyo le dirigió la palabra, advirtiéndole que se llevaría el vehículo consigo, al mismo tiempo que lo intimidaba con un arma de fuego. Que luego lo obligó a descender del automóvil de su propiedad y el individuo que lo intimidó, también se bajó para asumir la conducción del móvil, de suerte que fue capaz -en ese instante- de distinguir que esa persona era más baja que él y que era “medio calvo”, aspectos que destacó como los únicos que podía recordar, advirtiendo que respecto a los otros dos sujetos, no retuvo característica alguna. Que en relación con este punto, pese a que el señor fiscal quiso refrescarle memoria a través de una declaración prestada el día de los hechos en la comisaría de Renca, la víctima reiteró que no distinguió con claridad las características físicas de los otros dos pasajeros.*

*Que también se verificó con su declaración en juicio, que la noche de los hechos se produjo la detención de tres hombres que iban a bordo de su vehículo y que pese a que funcionarios de carabineros le exhibieron algunas fotografías de los eventuales autores del atraco, él no pudo reconocer a nadie.*

2.- Declaración de los funcionarios de carabineros que actuaron como aprehensores **ELIAS RICARDO FIGUEROA FUENTES** y **CRISTIAN ALEJANDRO RIVAS SANDOVAL**.

Ambos narraron en forma uniforme que, el día 6 de abril del año 2020, alrededor de las 20:45 de la noche, en circunstancias que se encontraban de servicio en la sección de investigación policial de la Séptima Comisaría de Renca, transitando por la autopista Costanera Norte, recibieron un comunicado de la central, indicando que tenían rastreado por GPS, un vehículo que había sido robado mediante intimidación, en horas de la tarde y que circulaba en ese momento por la comuna de Renca. Cabe señalar que en cuanto a la fecha, al cabo Rivas se le efectuó ejercicio de refrescar memoria, por lo que se pudo establecer que la fecha correspondía al día **6 de mayo de 2020**.

Además, dieron cuenta del trayecto que iniciaron en búsqueda del vehículo por la avenida José Miguel Infante y al llegar a la Avenida Condell de esa comuna, divisaron el vehículo que señalaba la víctima, un Kia, modelo Morning, color rojo, patente KVHXY-13 con tres sujetos a bordo que no notaron su presencia. Hicieron un seguimiento a distancia, mientras solicitaron cooperación y al llegar a calle Paula Jaraquemada, el vehículo detuvo su marcha, se estacionó al costado de la calzada por lo que se aproximaron, se identificaron y procedieron a la fiscalización de las tres personas.

El cabo primero Rivas procedió a la detención del conductor Orlando Acuña Córdoba, que en ese momento vestía con un polerón tipo polar, de color azul claro y usaba una mascarilla color celeste. Al mismo tiempo el carabinero Elías Figueroa procedió a la detención de Javier Quiroga Apablaza, que en ese momento vestía con un polerón color negro y un pantalón color gris y usaban una mascarilla de color mimetizado, tipo militar. También procedió a la detención del acompañante identificado como Felipe Díaz Castro, que no usaba mascarilla, *era alto* y vestía con una polera manga corta, color negro. Las personas fueron detenidas por el delito de receptación ya que el vehículo en ese momento registraba el encargo vigente por robo con intimidación,

al mismo tiempo el cabo primero Rivas, al proceder a realizar un registro del vehículo, encontró en el habitáculo de la puerta del conductor una pistola color negro, marca Politzer de fabricación italiana, calibre 8 mm y posteriormente al ser periciada en la unidad, se constató que se trataba de una pistola no apta para el disparo.

Estando en la unidad, se le tomó declaración a la víctima quien declaró que momentos antes, en calle río Baker al llegar a la calle Ampuero, en la comuna de Quinta Normal, fue interceptado por los tres sujetos señalados, es decir, uno de estatura baja, contextura delgada, medio calvo de unos 30 años aproximadamente, que se le acercó por el lado del conductor, mientras que por el costado derecho, uno también de estatura baja, contextura delgada de unos 28 años aproximadamente, que vestía con una prenda oscura en la parte superior y al frente del vehículo, se cruzó un tercer sujeto más alto de 1,75 o 1,80 aproximadamente, que vestía polera de color negro. El primer sujeto que se le acercó vestía de polerón color azul y jeans claros. Como estaba con la ventana abierta, el sujeto lo intimidó con una pistola, apuntándole directamente a la cabeza, diciéndole: *¡bájate del auto al tiro!* por lo que la víctima, al sentirse intimidada, descendió del vehículo y una vez en el exterior, el mismo sujeto continúa con la amenaza y le dice entrégame todo lo que tengas en los bolsillos por lo que le hizo entrega de \$30.000 en dinero efectivo. Luego ese sujeto se subió al volante. El que se acercó por la derecha se subió de copiloto y el que se acercó por el frente se ubicó atrás.

Preguntado por las placas patentes del vehículo, ambos indicaron que cuando se toparon con el vehículo, esperando la luz roja, llegó el vehículo de la víctima a un costado y en ese momento se percataron que sólo portaba patente delantera y la trasera no la traía, ubicándola después en el maletero. El cabo Rivas especificó que él iba de conductor por lo que estuvo en posesión de ver bien el costado derecho del vehículo con la patente en el parabrisas.

Añadieron que en el momento de la detención se encontraba el sujeto de estatura baja de 1,60 que vestía con polerón tipo polar color azul y jeans claros que fue identificado como Orlando Acuña como conductor. De copiloto venía Javier Quiroga Apablaza, que vestía un polerón negro y jeans gris y usaba una mascarilla color tipo militar. Según Figueroa el que venía en la parte posterior que era el más *alto* fue identificado como Felipe Díaz Castro, quien no usaba mascarilla y vestía con una polera color negro.

Explicaron que la víctima monitoreó su vehículo con GPS a través del teléfono de un amigo y así advirtieron que se movilizaba por la comuna de Renca. Así toman contacto con la unidad, para indicarles por dónde circulaba y así lograron la detención de los tres individuos al interior del vehículo, cuya vestimenta y características coincidían con las que proporcionó la víctima.

Exhibidas fotografías, observaron el vehículo de la víctima con placa patente en parabrisas delantero y la trasera en el porta maletas. Que el automóvil fue identificado con verificación de su número de chasis y motor, correspondiendo a la placa patente única de propiedad de la víctima. El cabo Rivas especificó que verificaron datos del vehículo con el sistema en línea del Registro Civil. En la N° 2 aparece fotografía trasera del vehículo sin su patente adosada. En la N° 5, se fijó el habitáculo de la puerta del

conductor del vehículo donde se habría encontrado el arma. En la N° 6 el habitáculo del asiento de copiloto. En la N° 9 se aprecia la guantera del vehículo. En la N° 10 el maletero con la patente que no portaba en la parte posterior, que estaba allí, al momento de la detención. En la N° 11 la rueda de repuesto del vehículo. La n°12 cerradura y chapa sin signo de fuerza. N° 13 la puerta del conductor. La N° 15 corresponde al motor del vehículo. Se incorpora a su vez, del acápite OMP el set fotográfico N° 1 con 4 fotografías. Ambos reconocen en la N° 1 el arma encontrada en la puerta del conductor, negra, marca Politzer, calibre 8 mm. a fogueo, no apta para el disparo. N° 3 cañón obstruido de fábrica y en la N° 4 cargador de la pistola.

Del set fotográfico N° 3, dan cuenta de vestimentas de los detenidos. En la N° 1 se fijó las vestimentas del sujeto que conducía, identificado como Orlando Acuña Córdova. En la N° 2 aparece mismo detenido de espalda. El cabo Rivas precisó que en ella se aprecia la estatura de 1,60 de alto, porque al fondo se ve la tabla de medición. Añadió también que cuando lo detuvieron notaron que era bajo. En la N° 3 se ve al mismo sujeto pero la foto está tomada de perfil. La N°5 correspondería al detenido que iba en el asiento de copiloto, que vestía polerón negro, jeans gris, zapatillas rojas con mascarilla tipo militar, en tanto en la N° 9: se aprecia a la persona sentada en el asiento posterior, *alto*, delgado, con camisa negra y jeans claro.

Contrainterrogados dijeron que la víctima, no les indicó que le hayan solicitado un traslado, sino que lo interceptaron en Río Baker.

El carabinero Figueroa habría detenido a Javier Quiroga que circulaba como copiloto, que medía 1.65 aproximadamente, de contextura delgada, tez morena. En la unidad policial, tomó declaración a la víctima en compañía de su acompañante cabo primero Rivas y añadió que tal vez ésta no les dijo que era conductor de "Didi" por temor, al tratarse de un transporte informal.

El funcionario de carabineros don Elías Figueroa, indicó que una de las instrucciones del fiscal era preguntarle a la víctima si estaba en condiciones de reconocerlo, pero ésta expresó que no, porque usaban mascarilla.

Que ambos testigos aseguraron que ninguno de ellos exhibió fotografías de los detenidos a la víctima.

Precisaron que la persecución del vehículo que mantenía encargo por robo por denuncia efectuada en Quinta Normal, la hicieron a bordo de un móvil particular de la SIP de Carabineros, color blanco, sin los colores institucionales.

Que las fotografías exhibidas del vehículo incautado las sacó el cabo primero Rivas, en la unidad policial. Al respecto éste explicó que como medida de seguridad, por lo general tratan de estar lo menos posible en el lugar para evitar agresiones de particulares. De igual modo, admitió que no se le exhibió fotografía del arma en la puerta del vehículo, no obstante aseguró que sacó esa fotografía, pero se le traspapeló adjuntarlo al set, por error, porque ese día tuvieron otro procedimiento en que resultó muerto un funcionario de carabineros. Dijo saber que la fijación fotográfica quiere reproducir el sitio del suceso. En tanto, Figueroa se limitó a decir que no se fijó el arma en el lugar donde fue hallada pero que la incautación la hizo el cabo primero Rivas. Éste le indicó que estaba en el habitáculo de la puerta del conductor y él también la vio. Se

fijó en la unidad policial sobre una mesa para hacerle peritajes, ver si estaba apta para el disparo y corresponde a las fotografías exhibidas.

Que ambos aprehensores fueron contestes en que a la revisión de las vestimentas de los detenidos, no se les encontró en su poder, las demás especies de la víctima, vale decir los \$30.000 en efectivo y el teléfono celular que mencionó en su declaración.

Rivas aclaró que la hora de detención fue alrededor de las 21 horas.

Volviendo a las características de los detenidos, el cabo Rivas mencionó que la persona que se encontraba en el asiento delantero de copiloto, *era baja*, de una estatura de 1,75 aproximadamente, tez morena, que vestía una chaqueta negra y un jeans gris oscuro y además una mascarilla verde tipo mimetizada. En el asiento posterior, se encontraba una persona de sexo masculino, de estatura alta, delgada que vestía polera negra y un pantalón jeans claro, sin mascarilla.

Que las personas detenidas fueron Orlando Acuña Córdoba, Javier Quiroga Apablaza y Felipe Díaz Castro, cuyas identidades fueron corroboradas en la comisaría a través del sistema biométrico.

Igualmente revisaron con datos del Registro civil, que el vehículo aparecía inscrito a nombre de la víctima, pero no lo adjuntaron.

El cabo Rivas agregó que las personas al interior del vehículo, estaban sumamente tranquilas, uno conduciendo, otro de copiloto y el otro en asiento trasero. No evidenció hálito alcohólico ellos. Que posteriormente los detuvieron y no recuerda quien de los dos se comunicó con el fiscal de turno. Andaba él y el cabo Figueroa a cargo del procedimiento. Ellos iban dando las coordenadas y por eso la cooperación llegó de inmediato. Funcionarios de carabineros tomaron el vehículo y lo condujeron a la unidad policial en circunstancias que la patente posterior estaba en el maletero y la delantera seguía en el parabrisas, no adosada a su estructura.

*Que del relato mancomunado de los funcionarios aprehensores **Figueroa y Rivas** se pudo establecer las circunstancias de la detención de los tres acusados y que ocurrió cerca de dos a tres horas después del robo.* En relación con esto último, es importante referirse al relato del testigo **LUIS ALFREDO GIMÉNEZ**. Éste manifestó que un día indeterminado del año 2020, estando de servicio de guardia en la comisaría de Quinta Normal, se acercó una víctima que señalaba que sujetos desconocidos la habían sustraído su vehículo patente BVHX-13. en la intersección de calles Río Baker y al llegar a la intersección con calle Ampuero, en la comuna de Quinta Normal. Que lo abordaron, parece que con un arma de fuego cerca de las 19:20 horas y la denuncia se realizó a las 20:00 horas. Le hicieron encargo por robo y en circunstancias que estaban terminando de redactar la denuncia, a través de radio, escucharon que en las comisaría de Renca mantenían el vehículo a la vista. Entonces, la víctima se trasladó hasta esa unidad policial.

Recordó que la víctima dijo que habían sido 3 personas pero no recuerda si le comentó que le hubiesen robado algo más.

En el contraexamen añadió que no recordaba que la víctima le haya dado alguna característica de los sujetos. Que no le hizo presente si recordaba características físicas, de vestimenta o dirección por dónde huyeron los individuos que lo asaltaron.

*Con lo anterior, el tribunal pudo determinar que el asalto a mano armada que sufrió Luis Soto Sira ocurrió entre las 6 o 7 de la tarde porque así lo mencionó él ante el tribunal, señalando que antes de ir a efectuar la denuncia a la unidad policial de Quinta Normal, recurrió a un amigo que le ayudó y asistió, junto con su mujer con quien se comunicó para verificar ubicación que marcaba el dispositivo GPS. Por ende, debió pasar un tiempo de alrededor de 1 hora, antes de efectuar el encargo por robo en la comisaría de Quinta normal a las 20:00 horas.*

*Que el vehículo fue divisado con los tres detenidos en su interior, cerca de las 20:45 horas, produciéndose su detención, sin que los perdieran de vista, a las 21:00 horas. Es decir, si el robo ocurrió a las 6 o 7 de la tarde, habían transcurrido entre dos o tres horas entre ambos sucesos. Que tanto el punto de partida del viaje solicitado por intermedio de la aplicación Didi, como el punto de ubicación y recuperación del móvil, se ubican en la comuna de Renca de esta ciudad.*

*Que en la dinámica del robo según describiera la víctima, se utilizó un arma al parecer de fuego que le fue colocada por el sujeto que se ubicó detrás de él al interior del móvil, justo a la altura de las costillas, costado trasero derecho, por el espacio existente entre los asientos delanteros. Que dicha acción la habría ejecutado el único individuo que pudo apreciar mejor, dado que ambos se bajaron del móvil y fue el mismo individuo que lo intimidó quien asumió la conducción de su vehículo, añadiendo que los otros dos individuos no intervinieron, solo estuvieron allí, uno en el asiento del copiloto y otro en el asiento trasero.*

*Conforme a lo anterior, las dos características físicas que retuvo de la persona que lo intimidó era que se trataba de un hombre bajo y medio calvo.*

*Enseguida, debe establecerse que al momento de la detención el auto previamente robado era conducido por Orlando Acuña, según se pudo colegir de las declaraciones de los dos aprehensores y de las fotografías. Que fue posible apreciar, a simple vista, por estas jueces, que el encausado Acuña efectivamente es un hombre de baja estatura y mantiene una calvicie incipiente. Que según manifestaron los dos carabineros que intervinieron en el procedimiento, además de conducir el vehículo y por ende, era quien disponía de él en ese momento, llevaba en el habitáculo de su puerta, un arma que resultó ser a fogueo, color negra.*

*Que este elemento y el vehículo fueron los únicos incautados y que eran de interés incriminatorio, dado que a la revisión de sus vestimentas, no mantenían otras evidencias ligadas al hecho.*

*Que conforme a lo consignado, pudo colegirse que existió un alto grado de corroboración en cuanto a la participación directa en el delito del acusado **Orlando Acuña Córdova** dadas sus características físicas, capaces de ser distinguidas a pesar del uso de mascarillas en época de pandemia; su permanente ubicación como conductor del móvil, tanto en instantes del despojo violento, como cuando se recuperó el vehículo y por su posesión de un arma a fogueo compatible con aquella utilizada para causar intimidación en la víctima, para impedir que se opusiera a que se le quitara.*

*Que esta hipótesis se vio refrendada con la declaración del testigo de la defensa de Javier Quiroga Apablaza, don **ALEX MARCELO ARANGUIZ CONTRERAS**. Éste dijo*

haber sido testigo directo del delito, al tratarse de uno de los tres pasajeros que abordó el vehículo conducido por la víctima, junto a Orlando Acuña y que en tal calidad, podía dar fe de que tanto Felipe Díaz como Javier Quiroga, no habían tenido participación alguna en esos hechos.

Concretamente, el testigo afirmó que él estaba con Orlando Acuña cuando ocurrió el robo del vehículo, iba de copiloto cuando Orlando le arrebató el auto al chofer, a su dueño. En ese auto estaba Orlando, su hermano de nombre Richard y él. Por eso sabe que se pidió un vehículo en la aplicación Didi, para supuestamente ir a buscar un dinero que un amigo le debía a Orlando en Quinta Normal y cuando llegaron allá, Orlando encañonó a la víctima y él y su hermano se bajaron porque no les pareció. Se fueron hacia Renca caminando. Conoce a Javier Quiroga que es su amigo hace años. Él no estaba con él en el momento del robo del auto. No conocía el sector pero fue en la comuna de Quinta Normal. Cuando Orlando les quitó el auto, se bajaron y se fueron. Después de esto, perdieron comunicación con Orlando.

Que vio a Javier que se subió al auto cuando lo pasaron a buscar al santuario porque él venía llegando. Conoce a toda esa gente, son sus amigos. Pasaron a buscar a Javier porque iban a ir a comprar. Vio a Orlando con el auto. A Felipe también lo pasaron a buscar después. Fue categórico al afirmar que ninguno de los dos muchachos presos - refiriéndose a Javier Quiroga y Felipe Díaz - estaban dentro del auto cuando sucedió el robo.

**Preguntado por el señor fiscal,** contestó que Orlando Acuña apuntó al conductor del vehículo en Quinta Normal y eso no le pareció eso y por eso se fue. Esto ocurrió el 6 de mayo, no recuerda el año, ni horario. Cree que fue el año 2019.

Declaró antes en fiscalía y dijo lo mismo que está diciendo en este momento. No recuerda la fecha pero fue este año, hace unos cuatro meses. Le tomó declaración una abogada de nombre Paola. Hizo una declaración que él escribió de puño y mano. Eso se lo pidió la abogada de nombre Paola. La fiscalía queda en Pedro Montt, frente al Parque O'Higgins. Que esa abogada no le dijo lo que tenía que decir, sino que él escribió lo que pasó a mano alzada. Al ver este asalto, se bajó con su hermano y se fueron porque no les pareció y después estaba en el Santuario Laura Vicuña y vio que Orlando y Felipe que cree que lo pasaron a buscar a calle Angol. Orlando venía en el auto robado. No alcanzó a decirle a Javier que era un auto robado porque él venía llegando. Sabía que era un problema para su amigo Javier. A él lo quiere y no quiere que le pase nada. A Felipe lo conoce también hace hartos años. Su señora le explicó que él se subió al auto después. Ella le contó porque ella sabía que él se juntaba con Orlando a carretear más que nada porque en ese tiempo él y su hermano, estaban en situación calle. Vio solo cuando se subió Javier al auto. Cuando vino a la fiscalía no le pareció extraño que no lo citaran nuevamente. Su hermano no quiere declarar, no está comprometido con el tema, le da lo mismo.

**Contraexaminado por la defensa de Orlando Acuña,** afirmó que no tenía relación de parentesco con Javier Quiroga. El día de los hechos, él estaba con Orlando y su hermano. Recuerda las características del vehículo es un Kía Morning rojo. Las patentes estaban en el lugar que corresponde en el momento del robo, después no sabe.

Decidió retirarse del lugar en Quinta Normal en el mismo momento en que Osvaldo le sustrajo el vehículo a la víctima. Luego se dirigió a Renca con su hermano. Al día siguiente tuvo una conversación con la mujer de Javier. Ella sabía que él estaba detenido. Con la señora de Felipe conversaron en persona y ella le preguntó qué sabía sobre lo que había pasado porque saben que es amigo de Orlando. Saben que era amigo de Orlando hacía un año, un poco más quizás por intermedio de su hermano, porque ambos estuvieron presos, estaban haciendo mal las cosas. Afirmó que Osvaldo debió ponerse los pantalones y decir que los muchachos no tenían nada que ver con este robo. Había declarado antes en fiscalía por otras razones. Sabe que las declaraciones ante el fiscal son verbales, frente a un computador. No declaró de esa manera en fiscalía. Declaró esto por escrito con una abogada. Supuestamente irían a reunión por zoom. Él fue voluntariamente a la fiscalía ubicada en Pedro Montt y se fijó una fecha para poder ir. No sabe qué puesto o cargo ocupaba esa persona de nombre Paola en la fiscalía. No sabía que su declaración no constaba en la carpeta. Sí declaró en una oficina de la abogada y escribió de puño y letra su declaración. Ella le dijo que esa declaración iba a llevarse a la fiscalía, no sabe a cual. Terminó señalando que ellos son los abogados y que él solamente declaró.

Que en relación con esta declaración en juicio, pudo establecerse que si bien en el auto de apertura venía debidamente individualizado como testigo, no habría constado su declaración en la carpeta investigativa.

**Que debido a lo anterior, se solicitó por parte de la fiscalía y de la defensa de Orlando Acuña Córdova, que este testimonio se valorara negativamente por el tribunal.**

Que para resolver se tuvo presente que en el sistema penal actual, eminentemente adversarial, las partes deben tener igualdad de armas para no sorprenderse con elementos de prueba desconocidos. Sin embargo, este deber se entiende consagrado en favor de los ciudadanos que se enfrentan a la persecución estatal. En efecto, el deber de registro se circunscribe a las actuaciones del ente persecutor, como también, para las realizadas por los cuerpos policiales. Cabe recordar que el artículo 227 dispone el deber de registro de las actuaciones del Ministerio Público, del modo siguiente: *“El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados”*. Enseguida el artículo 228 del Código Procesal Penal, consagra igual deber para las actuaciones policiales: *“La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiera resultar de utilidad para la investigación se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez. El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o*

*proporcionado alguna información. En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.”*

Que aquello obedece a la garantía de debido proceso que detenta el sujeto sometido a persecución, de conocer y controlar la actividad de quien la dirige, facilitando su posterior confrontación. Hoy, el imputado y su defensa cuentan además con la garantía legal de poder acceder a los registros investigativos, artículos 182 inciso 2 y 260 del Código Procesal Penal. En consecuencia, se impone al órgano persecutor la obligación de, una vez deducida la acusación en contra del imputado, dejar a disposición del acusado y su defensa todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

Que conforme se viene señalando, el sistema impone dichas obligaciones al ente persecutor estatal en favor del ciudadano y de contrario, no opera con igual rigor como protección para el Estado, ni como una carga para la defensa.

Tal es cierto que en el actual sistema, la defensa no está obligada a revelar su tesis alternativa de caso. El artículo 263 del citado código, establece como **facultad** del acusado, exponer los argumentos de defensa **que considere necesarios** y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitaré, en los mismos términos previstos en el artículo 259. En este último artículo, se indica que basta con presentar una lista de testigos, individualizándolos y señalando los puntos sobre los que hará recaer sus declaraciones, todas cuestiones que formalmente se cumplieron en la etapa de preparación, al constar la indicación del referido testigo en el auto de apertura de juicio oral.

Ahora bien, dado el contenido de la declaración del testigo Aránguiz, debió ser advertido por el tribunal en cuanto a su derecho a no responder preguntas que pudieran acarrearle responsabilidad penal, en los términos establecidos en el artículo 305 del Código Procesal Penal. Que pese a dicha advertencia, el testigo se mantuvo en sus dichos y más aún, situó a su hermano en el lugar de los hechos, cuestión que tampoco estaba obligado a hacer según se desprende del inciso segundo del mismo precepto.

Que es menester recordar que en esta causa, se venía atribuyendo responsabilidad penal como autores de un delito de robo con intimidación, a tres personas, todas las cuales habrían estado al interior del vehículo de propiedad de Luis Soto Sira, el día 06 de mayo del 2020, en horas de la tarde. En consecuencia, es evidente que si el testigo admitió ser uno de los tres sujetos que acompañaba a Orlando Acuña en el momento del robo, debió inferir que aquello le podría acarrear consecuencias perjudiciales y aun así estuvo dispuesto a comparecer a juicio. Con ello, si bien reconoció mantener amistad con los encausados Javier y Felipe, además de conocer a Orlando por intermedio de su hermano, no parece probable que haya inventado aquel relato.

A su vez, el tribunal advirtió una alta coincidencia en relación con la dinámica del delito proporcionado por la víctima. Es así como, Luis Soto Sira, expuso en juicio que se subieron tres pasajeros al llamado efectuado en la aplicación Didi y fue enfático al indicar, que solo uno de ellos ejecutó acciones de apropiación e intimidación. A éste lo ubicó sentado detrás de él y como quien descendió del vehículo, lo conminó a bajarse y se subió nuevamente para asumir su conducción, despojándolo de sus bienes en la comuna de Quinta Normal. Agregó que las otras dos personas se limitaron a estar ahí,

pero que no le dirigieron palabra y que no hicieron nada. Que de esta manera, se aprecia una importante consistencia con lo revelado por el testigo Alex Aránguiz.

Que a esto se suma que, la ofuscación que hizo notar el testigo Aránguiz hacia Orlando Acuña, a quien conminó a actuar con rectitud y admitir que los otros dos coacusados no tenían relación con el delito, también permitió entender la situación descrita por la víctima, en cuanto que habría sido amenazado por desconocidos para que declarara la verdad. Esta hipótesis parecía confusa, puesto que no es común que los ofendidos sean requeridos coactivamente para decir la verdad, sino más bien para retirar la denuncia o desistirse de acciones. Sin embargo, con la declaración de este testigo, nuevamente existió concordancia con la víctima, en cuanto a que existían terceros interesados en que declarara, tal y como habían ocurrido los hechos para así desvirtuar los cargos formulados en relación con dos de los tres acusados.

Que si bien se acreditó que el vehículo fue ubicado por funcionarios de carabineros al haber sido rastreado a través de GPS, el trayecto que indicó dicha aplicación no fue incorporado como medio de prueba ni se verificó que se hayan ordenado diligencias, en tal sentido, por parte del Ministerio Público. Con ello, las dudas acerca de los lugares en que eventualmente el vehículo se detuvo y que podrían haber reforzado las tesis planteadas por las defensas, no fueron socavadas por el ente persecutor, quien ciertamente tenía las herramientas para ello. Tampoco se incorporó acta de constatación de lesiones, de modo que igualmente persistió la incertidumbre acerca de su estado y de la eventual intemperancia al momento de su detención.

Por otra parte, de la declaración de la víctima y de los funcionarios aprehensores, se advirtió una notoria discordancia. La primera dijo haber sido requerida a efectos de reconocer a los autores del atraco, exhibiéndole al efecto, 8 a 10 fotografías del torso de ciertos individuos, como diligencia investigativa. No obstante, de ella desconocieron todo antecedente los funcionarios policiales que dijeron haber estado a cargo del procedimiento. Por otra parte, parecía razonable, pertinente e indispensable realizar una diligencia de reconocimiento de imputados, utilizando los protocolos existentes, al haberse proporcionado por la víctima detalles sobre sus características físicas y de vestimenta. Máxime si éstas hubieran resultado ser coincidentes con las mantenidas por los tres detenidos. Sin embargo, el testigo Elías Figueroa indicó que se instruyó por el Ministerio Público verificar si la víctima estaba en condiciones de reconocer a los individuos y que ésta manifestó que no, dejando ver que no hubo tal diligencia investigativa.

Que de todo lo antes expuesto y pese a que fuera acreditado que no hubo una sindicación directa de la víctima en relación con los detenidos, **la participación** del acusado ORLANDO ACUÑA CÓRDOVA se pudo dar por establecida, más allá de toda duda razonable, a través del análisis concatenado de la declaración de la víctima, con la demás prueba de cargo y con la declaración del testigo de descargo **ALEX MARCELO ARANGUIZ CONTRERAS, según se diera cuenta en lo precedente.** Mas no sucedió lo mismo con los acusados Felipe Ignacio Díaz y Javier Quiroga a quienes se situó en lugares distintos, a los cuales se habría dirigido Orlando Acuña en el vehículo robado, para efectos de conseguir y consumir marihuana.

Que para sostener esta última hipótesis, además de lo planteado por los propios acusados de manera uniforme y de las fotografías de google maps sobre la ubicación y distancias supuestamente recorridas por el vehículo desde el domicilio de Felipe Díaz hasta el Santuario Laura Vicuña donde se habría subido Javier Quiroga, **declararon los testigos BALDEMAR CORTÉS, INGRID VILLARROEL SUÁREZ y ALEJANDRA VERGARA COFRÉ.** Todos depusieron en igual sentido, pese a las inconsistencias que subrayó el Ministerio Público que dijeron relación con aspectos más bien periféricos y no esenciales a efectos de descartar razonabilidad a la tesis alternativa planteada.

En efecto, **BALDEMAR ERNESTO CORTÉS CORREA** comentó que era testigo de Javier Quiroga quien el día antes de su detención, en mayo del año pasado, fue a su domicilio ubicado en General Freire en Renca, en estado de ebriedad, para pedirle que le cargara un celular y pedirle que luego se lo fuera a dejar a la salida del Santuario Laura Vicuña, cerca de las 8 o 15 minutos antes de las 8 de la noche. Que estuvieron debajo de su domicilio conversando unos 10 a 15 minutos, momentos en que Javier le contó que peleó con su pareja y le pidió que le cargara el teléfono y que se lo fuera a dejar donde estaba viviendo en situación calle, a la subida de la Laura Vicuña. Estaba con cierto grado de alcohol pero no le mencionó cuanto tiempo llevaba así. Entonces, él le dejó cargando el celular y después no pudo entregárselo porque se lo habían llevado detenido.

Que conocía a Javier aproximadamente hace 7 u 8 años, tiene una relación de amistad con él porque se conocen desde pequeños. Javier vive por ahí cerca de la familia, pero en situación calle, a la subida de Laura Vicuña.

Afirmó que declaró antes por estos hechos ante carabineros y que él después de cargar por unos 20 a 30 minutos el celular, se lo fue a dejar a la Laura Vicuña como a las 20:30 o 20:45 pero llegó un auto rojo a la subida, donde hay una escala y donde se juntan varios chiquillos. Notó que era un auto rojo, chico donde venía Felipe junto a otro joven al que no ubicaba. Felipe era amigo y su señora igual. Javier se subió porque querían comprar copete o droga. Él llegó a entregarle el celular a Javier pero en ese momento llegó el vehículo. Javier estaba ahí con los muchachos, después lo invitaron a subir al auto y él se subió. Después no supo nada más, se retiró. No supo nada hasta el otro día cuando lo tomaron detenido porque el auto era robado.

En su contraexamen refirió que era amigo hace 6 u 8 años de Javier y también de Felipe. Que le ofrecieron ser testigo porque dados los hechos, él se encontraba en situación de poder declarar. La señora Angélica es la pareja de Javier Quiroga y fue junto a ella a la oficina de abogados que hay ahí para ver "*este cuento*" porque él nunca ha sido testigo de nadie. Fue a dar sus datos pero el abogado no le dijo lo que tenía que decir, sino que él solo entregó sus datos al abogado para ser testigo. Se ofreció para ser testigo de ella, de la señora Angélica porque la conoce y ella le dijo que habían tomado detenidas a estas personas. Preciso que él no bebía alcohol pero que en el Santuario Laura Vicuña le consta que el grupo estaba conversando, que habitualmente jugaban a las cartas, al dominó y que ese día eran entre 6 a 8 personas. Algunos van al ruco donde vive Javier, pero otros no y que todos eran hombres.

Reiteró que Javier llegó a su casa a pedirle que le cargara el celular, el día antes de que lo detuvieran.

Exhibida su declaración anterior para refrescar memoria, aparece que su amigo Javier fue a su domicilio **el día 6 de mayo de 2020**, siendo las **19:30 horas**. Con ello dijo recordar la fecha y la hora. Que Javier se retiró al cerro después y cuando fue al santuario a dejarle el celular, no pudo entregárselo. No obstante en la declaración anterior, dice que le entregó su celular, que conversaron unos 15 minutos aproximadamente, pero ahora aclara que no se lo entregó y no sabe porque dice lo contrario en su declaración anterior.

Explicó que conocía a los amigos que se juntaban en la Laura Vicuña y entre ellos había uno que se llama Alex. Que cuando estaba en la Laura Vicuña, llegó el auto chico rojo y estaban el John, Patricio, Evans y varios más que no recuerda.

Aclaró que el día en que estaba en el lugar y llegó ese vehículo, no se bajaron las personas que estaban al interior del vehículo, pero los vio porque se asomaban por la ventana, se veía la mitad de su cuerpo porque iban sentados. No estaba lejos, a unos 10 o 15 pasos no más y se veía que estaba Felipe.

**En relación con este testigo, el fiscal del Ministerio Público en su intervención final, indicó que** carecía de valor probatorio al presentar evidentes contradicciones. Concretamente en cuanto a si pudo o no devolverle el teléfono a su amigo Javier Quiroga y/o en cuanto a la cantidad de personas que estaban reunidas en el santuario Laura Vicuña. Sin embargo, el tribunal discrepó de lo concluido por el fiscal entendiendo que las divergencias fueron más bien accidentales y que en lo esencial, su declaración confirmó la tesis planteada por los acusados.

A continuación y en igual sentido, declaró **INGRID VILLARROEL SUÁREZ**, toda vez que ésta dijo ser la cónyuge de Felipe Díaz y que el día de la detención en mayo del 2020, ella fue a visitar a sus hijos cerca de su casa como a las 6 de la tarde a hacer pan amasado y cuando se devolvió a su hogar, a la 8:15 u 8:30 de la tarde, apareció un auto rojo donde venía Orlando que le preguntó por Felipe y ella le dijo que estaba durmiendo. Entonces entró, lo despertó para que lo atendiera, su marido Felipe se vistió, salió se subió al auto y ya no supo de él hasta dos días después, cuando que su hermana averiguó que él estaba preso.

Aseguró que ese día estuvieron los dos en la casa pero Felipe durmió todo el día, porque comía y dormía. Él trabajaba de vendedor ambulante pero ese día durmió. Llegó Orlando en ese auto un Kía Morning, quien es marido de una amiga. El auto no tenía nada en particular, desconoce su patente. Orlando solo le preguntó por su marido Felipe Ignacio Díaz Castro. Que ella declaró esto cuando la fueron a interrogar a su casa unos carabineros de Renca, como testigo.

Aclaró que pese a que ella salió entre las 6 y las 20:00 horas, ella fue cerca a la casa de sus hijos cerca de las 6 de la tarde y por eso le consta que él estaba durmiendo, porque a cada rato iba a la casa en bicicleta a buscar lo que se le olvidó porque fue a hacer pan amasado donde sus hijos.

Dijo saber que Orlando estuvo privado de libertad.

Cuando Orlando fue a buscar a su pareja no temió nada raro. Su pareja no le dijo lo que iba a hacer con Orlando. Antes se conocían pero no salían juntos. Era primera vez que salían juntos. Ella es amiga de la señora de él.

Cuando su marido se fue con Orlando le dijo que venía al tiro y de ahí no lo vio más. Ella lo buscó, fue a la 7° Comisaría de Renca pero ningún carabinero le dio respuesta. Le dijeron que no estaba detenido, lo buscó en todos lados. La señora de Orlando tampoco sabía dónde estaba él, pero ella se preocupó solamente de buscar a su marido.

Reiteró que era amiga de la señora de Orlando, no le consta si antes su marido había salido con Orlando.

Precisó que su domicilio quedaba en Angol 1655, Renca. Ahí arrendaban en ese momento. En la 7° comisaría de Renca no le dieron información, fueron 3 veces. Le dijeron que no había caído detenido ninguna persona con ese nombre. Su hermana logró averiguarlo llamando directamente a la cárcel.

**Que respecto a las apreciaciones del fiscal en relación al valor probatorio de la declaración de esta testigo,** si bien se trata de la cónyuge del acusado Felipe Díaz y por ende no se trata de un testimonio imparcial, no puede sostenerse que es poco creíble que el encausado haya estado durmiendo o acostado al interior de su casa toda la tarde del día 6 de mayo de 2020, por una supuesta máxima de la experiencia en el sentido de que no se acostumbra a hacer aquello, un día de semana. Cabe tener presente que el acusado Díaz dijo trabajar como comerciante ambulante, de manera que no está sujeto a horario ni a días hábiles. En esencia, este testimonio nuevamente confirma las circunstancias por las cuales Felipe Díaz se habría subido al vehículo Kia Morning, color rojo que manejaba Orlando el día 6 de mayo, cerca de las 20:00. Cabe resaltar que así como lo declaró Felipe Díaz, los funcionarios aprehensores y como se refleja de las fotografías exhibidas, si bien la patente delantera del auto no se encontraba adosada al lugar en que reglamentariamente corresponde, no estaba oculta ya que estaba siendo exhibida en el parabrisas delantero, cuestión que pudo haber significado que Felipe Díaz no se inquietara respecto al eventual origen espurio del automóvil.

Por último, **ALEJANDRA ANDREA VERGARA COFRÉ**, declaró que ella estaba en el Santuario Laura Vicuña junto a Javier, pero que Felipe no estaba ahí con ellos sino que llegó en el auto con otra persona.

Explicó que hicieron una vaca en el grupo de amigos para comprar alcohol y marihuana y el encargado fue Javier. No sabe si el auto lo iba a pasar a buscar, pero el auto era pequeño, color rojo. Adelante había dos personas, cree que el copiloto era Felipe por lo que dijeron los demás amigos.

Después que se fueron, se preocuparon porque Javier no llegaba. Fue a la casa de su mamá, habló con su hermana Nieves. Su hermana dijo que averiguaría y después le contó que estaba detenido por el robo de un auto rojo y ella le dijo que era imposible porque él estaba con ella cuando llegó el auto rojo a buscarlo, no sabe si era planeado que pasara a buscarlo o no, pero estaba con ella antes. Recién había nacido su bebé en esa época. Estaban en una escalera larga entre las poblaciones Sarmiento y la Rafael Negrete. Estaban reunidos, ya estaba oscuro, estaba John, Eric, Daniela, Michela, Alex, Baldemar, Carola, eran muchos. Javier estaba con ellos y en esa época vivía entre la casa de su mamá y unos rucos que hay en el cerro.

Escuchó: “ya llévenme”; Javier habló por teléfono y llegó el auto. Dijo: “*yo voy y así más rápido*”. No pudo ver a los ocupantes, estaba más allá en una escalera larga. Vio al copiloto, lo conocía de vista. Todos dijeron que era Felipe al que le llaman “*pipeño*”. Vio claramente que Javier se sentó atrás, dijeron que fue porque adelante iba Felipe.

Al otro día supo por intermedio de la hermana de Javier de lo sucedido.

Declaró ante la policía por estos hechos como testigo en una oportunidad.

Si bien indicó que estaba declarando desde la casa de Baldemar y que el teléfono pertenecía a Alex Aránguiz, explicó que ella no sabía nada de tecnología y que su teléfono es básico, que no tenía la aplicación Zoom. Que todos testigos porque se frecuentan, por eso ella pidió ayuda y Alex les prestó el teléfono, conectó el zoom para todos pero después que él declaró, ella no lo vio, él dejó el teléfono en la mesa para que cuando le tocara a cada uno, lo hiciera.

Aclaró que era relativamente la única mujer que se junta con ellos. Ella tiene cáncer de pulmón y ellos la cuidan mucho. Había otras chicas de paso y que no sabe por qué Baldemar lo habría omitido. En el grupo había unas 10 personas pero había aún más personas. Vio a Javier hablando por teléfono y luego llegó el auto y Javier subió para ir más rápido a comprar. Cree que habló con el chofer porque no se subiría a un auto de alguien que no conoce. Ubicaba a la otra persona de la calle, de los carretes, pero no es su amigo. Sabe que le dicen “*pililo*” o algo así.

Ese día no consumía aún, se quedó con las ganas porque no llegó nunca el alcohol. Aclaró que ha vivido en el ruco pero tiene su casa propia. En ese tiempo estaba viviendo en su casa porque había tenido recién a su bebé que tiene 1 año y medio.

Añadió que ella estaba casi todo el día en el santuario, caminaba desde su casa que queda a una cuadra. Cuando fue ese día había varios tomando. No vio a Javier tomando pero siempre toma. No sabe de quién era el teléfono por el cual vio hablar a Javier. Baldemar no toma, le pareció raro que estuviera ahí. Estaba cuando llegó el vehículo porque fue uno de los que dijo que Felipe iba adelante.

*Ponderando sus dichos, se apreció una indeterminación del número de personas que compartían ese día, pero aquello surge como razonable frente a la informalidad y habitualidad de dichas reuniones. En lo medular, igualmente confirmó la tesis planteada por los acusados.*

*Que en general, el fiscal intentó desacreditar a los testigos de descargo, al constatar que todos declaraban desde el mismo lugar vía zoom y a través del mismo aparato celular. Sin embargo, dichas condiciones ocurren regularmente en relación a funcionarios de carabineros que pertenecen a una misma unidad policial, en el marco de los juicios que se realizan de forma telemática, de modo que esa sola circunstancia no sirve para verificar que los testigos hayan acordado brindar una única versión. Más bien, precisamente por las discrepancias accidentales que el fiscal destacó en su alegato de clausura, se pudo verificar que no se trató de un relato aprendido, unívoco e inventado.*

**SEXTO: Hechos Acreditados.** Que así ponderadas las pruebas aportadas, ciñéndose a los parámetros que ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal pudo tener por cierto, más allá de toda duda razonable **que:**

El día 6 de mayo de 2020, en horas de la tarde, Orlando René Acuña Córdova junto a otros dos individuos, abordó como pasajero el automóvil Kia Morning, color rojo, PPU KVHX-13, conducido por Luis Alejandro Soto Sira, quien realizaba labores de transporte de pasajeros de la aplicación “Didi”. Al transitar por calle Río Baker con calle Ampuero, en la comuna de Quinta Normal, Acuña Córdova le ordenó detenerse, intimidándolo con un arma aparentemente de fuego, para luego apropiarse del móvil, además de la suma de \$30.000.- (treinta mil pesos) en dinero en efectivo y del teléfono celular de la víctima, para posteriormente darse a la fuga.

Que posteriormente, siendo aproximadamente las 21:00 horas del mismo día, funcionarios policiales sorprendieron a Orlando Acuña Córdova junto a JAVIER ENRIQUE QUIROGA APABLAZA y a FELIPE IGNACIO DÍAZ CASTRO a bordo del vehículo previamente robado, transitando en la comuna de Renca sin su placa patente trasera a la vista, incautándose, además, desde la puerta izquierda del conductor, el arma aparentemente de fuego utilizada para cometer el ilícito.

**SÉPTIMO: Calificación jurídica y participación.** Que los hechos así descritos configuran un delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 y 439, todos del Código Penal, en carácter de consumado y en que le cupo participación a Orlando Acuña Córdova en calidad de autor, en la forma prevista en el artículo 15 N° 1 del mismo cuerpo legal, al haber tomado parte en su ejecución de manera inmediata y directa.

Que el delito en cuestión requiere la comprobación del uso de violencia o intimidación en las personas para conseguir la apropiación de especies muebles ajenas, esto es para violar la esfera de resguardo de la cosa, ya sea mediante la entrega o la aprehensión material de la misma.

En este caso se imputa haber logrado la apropiación de especies mediante la intimidación y el artículo 439 del Código Penal define lo que se entiende por intimidación para los efectos de este delito. Se comprenden las amenazas que sean necesarias para facilitar su ejecución pero dicha disposición legal amplía su carácter al referir que están comprendidas las amenazas y “cualquier acto” con que se puede intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Que aquello debe complementarse con el sentido que le da el diccionario a la voz “intimidación” en tanto la acción así como el efecto de intimidar es, desde el punto de vista de quién intimida, “causar o infundir miedo”, y desde el intimidado, “entrarle o acometer a uno el miedo”. Puesto que el miedo es una perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo real o imaginario, ergo la intimidación supone una relación comunicativa en la que una persona perturba otra, haciéndole ver la posibilidad real o imaginaria de un riesgo o daño, esto es, amenazándola explícita o implícitamente. Que del temor que se sienta surja un acto de temeridad o valor y se repela la amenaza o uno de cobardía o prudencia, dependerá del carácter del amenazado, cuestión que la ley -por obvias razones -no entra a juzgar. (Jean Pierre Matus y María

Cecilia Ramírez, Manuel de Derecho Penal Chileno, parte especial, editorial Tirant, pp. 478.)

El uso de armas, al parecer de fuego, su colocación en parte del cuerpo de la víctima para hacerle ver que la tenía, como expresó la víctima, para convencerlo de entregar su vehículo sin ejercer oposición, constituye una amenaza inminente, seria y convincente de sufrir un daño grave a la vida o integridad física. A ello debe sumarse que el delito se cometió estando adentro del vehículo y el acusado actuó mientras era acompañado por dos personas más al interior de este, subiendo todos ellos juntos como supuestos pasajeros de la aplicación “Didi”, de modo que, al menos desde la perspectiva de la víctima, se trataba de una acción mancomunada, acrecentando su temor y coacción en orden a entregar su automóvil. En la especie, se provocó deliberadamente el miedo o intimidación al que se refiere el tipo penal en cuestión, que se constituye como una acción dolosa pluriofensiva, desde que vulnera el derecho de propiedad, libertad e integridad física y psíquica de la persona.

Dado el carácter de las especies sustraídas esto es, un vehículo motorizado (que en este caso servía a la víctima como su instrumento de trabajo), además de dinero en efectivo y un teléfono celular, se infiere el afán de lucro que motivó su apropiación por parte del hechor.

Que en cuanto al grado de desarrollo del delito, se tuvo presente que las especies salieron de la esfera de resguardo del legítimo poseedor, sin su voluntad y el hechor creó una nueva, manteniendo las especies bajo su dominio, al punto que dispuso del vehículo utilizándolo horas más tarde como se pudo constatar a raíz de las circunstancias de detención en la comuna de Renca. Lo anterior sumado a que en este tipo de ilícitos debe estarse a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal, es decir, siempre se debe castigar como consumado desde que se encuentren en grado de tentativa.

**Que en cuanto a la participación atribuida por el Ministerio Público en calidad de autores de los acusados Quiroga Apablaza y Díaz Castro**, con el mérito de la valoración global de la prueba testimonial rendida por parte de las defensas, junto con la evidencia material incorporada mediante fotografías, se pudo apreciar que vinieron a dotar de mayor plausibilidad la tesis compatible con la inocencia, en circunstancias en que, además, ésta no pudo doblegarse a través del análisis particular y sistemático de la prueba incorporada por el ente persecutor, que en tal sentido resultó insuficiente y provocó que el tribunal desestimara los cargos formulados en su contra.

Que el Ministerio Público esgrimió en su clausura que constituiría una especie de indicio que todos los acusados vivieran en la comuna de Renca, donde se pidió el traslado y más tarde fueron detenidos, pero dicha circunstancia no basta para vincularlos de manera precisa con alguna de las acciones reprochadas. Tampoco fue indicio suficiente el que hayan estado al interior del vehículo robado en el momento de la detención porque esa circunstancia no fue discutida, sino que justificada en una tesis distinta sobre la cual se rindió prueba y que no pudo ser descartada del todo con la prueba de cargo. Que fue indiscutible que en desarrollo del procedimiento, no hubo un reconocimiento o sindicación de la víctima de los autores del delito, debido a que fue especialmente veraz al indicar que no pudo reconocerlos, pese a que se le exhibieron

fotografías para instarla a aquello. Por último, tampoco quedó suficientemente establecido que Javier Quiroga Apablaza haya sido quien aparecía en las fotografía N°5 del set fotográfico N°3, dado que efectivamente se apreciaron ciertas diferencias morfológicas con las que pudo percibir el tribunal, en el curso de la audiencia de juicio.

Por otro lado, pese a las deficiencias de la prueba de cargo antes referidas, **el tribunal pudo arribar a la convicción de condena respecto a Orlando Acuña Córdoba, quien tuvo una participación inmediata y directa, en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, como autor ejecutor.**

En cuanto a sus dichos en el marco del juicio, el referido encausado incluyó antecedentes acomodaticios para sortear su responsabilidad en el ilícito, la que no encontró respaldo alguno en la prueba rendida. Es así como, no acompañó los certificados de propiedad de los vehículos que dijo haber adquirido con anterioridad en forma regular. Tampoco dio mayores antecedentes del supuesto sujeto de nombre "Patricio", que le habría ofrecido el vehículo. No explicó razonablemente cómo se quedó con el vehículo en su poder a través de un simple trato de palabra sin haber pagado el total del precio acordado. No expresó por qué no revisó el padrón del vehículo que estaba en la guantera. No respaldó sus dichos en cuanto a haber estado en un lugar distinto en el momento de ocurrencia de los hechos. No desacreditó al testigo de la defensa Alex Aránguiz sugiriendo alguna enemistad previa que pudiera explicar por qué quería perjudicarlo. Por consiguiente, proporcionó una versión que no obtuvo asidero alguno en la prueba rendida.

Si bien es cierto lo que destacó su abogado defensor en cuanto a que la falta de fijación fotográfica del arma en el lugar donde fue hallado, constituye un yerro grave en las diligencias de investigación, aquello no fue desconocido por el funcionario a cargo que admitió su falta de diligencia, expresando que pese a que fotografió el arma al interior del vehículo donde la encontró, en el habitáculo del asiento del conductor, por descuido no la incluyó dentro del set enviado a la fiscalía. Con ello se produjo un indicio cierto de vinculación con el ilícito porque carabineros situó el arma, sin dubitaciones, precisamente en el asiento que ocupaba Acuña Córdoba en el vehículo al momento de su detención.

Que en consecuencia y tal como se indicó, en relación con la falta de reconocimiento directo por parte de la víctima, pudo sortearse dado que existió un conjunto de indicios serios, graves y calificados para desvirtuar la presunción de inocencia que lo amparaba. A saber, el acusado Orlando Acuña siempre se identificó como el conductor del móvil en todas las versiones que se conocieran en el juicio. La víctima proporcionó dos características físicas muy específicas, como que fuera de estatura baja y medio calvo, aspectos que coinciden con la morfología del acusado a simple vista y pese al uso de mascarillas. Que si bien no se fijó fotográficamente el arma dentro del vehículo debiendo hacerlo, se produjo una coincidencia al referirse que estaba en la puerta del conductor, precisamente bajo su esfera de resguardo y no de alguno de los otros individuos detenidos. Así, fue posible inferir que el acusado tuvo posesión directa tanto del bien apropiado como del arma utilizada como medio para cometer el delito, dos horas después de su acaecimiento. Que a lo anterior se añade que la tesis o

estrategia de defensa que propuso dicho encausado no estuvo respaldada por medio de prueba alguno pudiendo hacerlo. Finalmente, existió una la sindicación directa del testigo de descargo Alex Aránguiz, quien lo ubicó en el sitio del suceso y le atribuyó participación directa en el despojo violento del vehículo, en un relato que mantuvo importantes coincidencias con lo expuesto por el ofendido y del cual no se advierten buenas razones para mentir o tergiversar los hechos para perjudicarlo.

Con el mérito de los razonamientos explicitados, consta que el tribunal se hizo cargo de todas las disquisiciones efectuadas por los intervinientes en sus alegatos de clausura, que básicamente estuvieron enfocados en la controversia en relación con la participación en el delito.

**OCTAVO: Audiencia del 343 del Código Procesal Penal.** Que en la audiencia de determinación de penas, el señor fiscal incorporó extracto de filiación y antecedentes del sentenciado Orlando Acuña, haciendo presente que le perjudicaba la agravante de responsabilidad penal de reincidencia específica del artículo 12 N°16 del Código Penal, en base a los antecedentes de su extracto de filiación. En dicho documento aparece que fue condenado en causa RUC 1300303074-6, RIT 334-2013, del Segundo Tribunal Oral en lo penal de Santiago a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con pena cumplida el 11 enero del 2019 por hechos ocurridos el 25 de marzo del año 2013, por los cuales fue condenado como autor de un delito frustrado de robo con violencia. También se acompañó copias de la sentencia con su certificado de ejecutoria de fecha 25/02/2014 que ratifica lo anterior. Con ello reiteró su solicitud de pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, atendido específicamente lo dispuesto en el artículo 449, en orden a tener que omitir el rango inferior de la pena de presidio mayor, por existir una reincidencia especial.

Por su parte, la defensa pidió que se valorara la declaración de representado, situándose en tiempo y espacio también al interior del vehículo y en tal sentido se le reconociera la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal. Con ello, siendo reincidente pide se aplique la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio y por cierto que se abone el tiempo que permaneció privado de libertad con motivo de la presente causa desde el 6 de mayo del año 2020 y sin costas porque, pese a que fue representado por defensa penal privada, siempre sostuvo la misma tesis de defensa.

**Respecto a la circunstancia agravante de reincidencia específica, del artículo 12 N° 16 del Código Penal,** el tribunal resolvió considerarla en perjuicio del sentenciado, toda vez que del mérito del extracto de filiación aparece que la condena previa que mantiene a su haber, aparece cumplida el día 11 de enero de 2019 y que según la sentencia firme acompañada, correspondiente al RUC 1300303074- 6, RIT 334-2013 del Segundo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, el pretérito delito se cometió con fecha 25/03/2013 en la comuna de Renca.

Con lo antes consignado, unido a los hechos establecidos en el cuerpo de esta sentencia, se advierte que no ha transcurrido el plazo de prescripción de 10 años establecido en el artículo 104 del Código Penal, tratándose de una pena de crimen, razón por la cual, corresponde considerarla en la determinación de la actual condena, como autor de igual ilícito cometido el día 6 de mayo de 2020.

En cuanto a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del código penal, si bien ACUÑA CÓRDOVA renunció a su derecho a guardar silencio y declaró como medio de defensa, el tribunal desestimó su versión, en cuanto incluyó antecedentes no respaldados en prueba alguna, para sortear su responsabilidad en el ilícito. Lo anterior, pudo colegirse del análisis integral de la prueba de la forma antes explicitada y de la escasa razonabilidad de la tesis sostenida por el encartado. Concretamente, el acusado demostró incerteza al asegurar que se dedicaba a la compra y venta de vehículos, al mismo tiempo que señaló que recién llevaba un mes haciéndolo. De otra parte, planteó que tenía capacidad económica para comprar y vender vehículos pagando en dinero en efectivo en el marco de un trato informal, fuera del comercio establecido, sin garantía alguna o comprobante de pago, al mismo tiempo que indicó que debió falsificar sus papeles para poder trabajar, tras salir de la cárcel en libertad condicional en el año 2017.

Por otro lado, afirmó que era dueño de vehículos inscritos a su nombre en el sistema registral de vehículos motorizados del Registro Civil, sin embargo no lo acreditó con los documentos oficiales respectivos. Tampoco proporcionó datos serios, completos y certeros del individuo que llamó como “Alejandro” y que identificó como quién le ofreció a la venta dicho vehículo, momentos antes de su detención. En suma, sus dichos fueron desvirtuados mediante la ponderación de los medios de prueba, no encontrando justificación alguna en ella, de suerte que en ningún caso su intervención en el juicio pudo catalogarse como un aporte significativo al esclarecimiento de los hechos.

**NOVENO: Costas.** Que no se condenará en costas al sentenciado Orlando René Acuña Córdova, al favorecerle una presunción legal de pobreza al haber permanecido preso durante la sustanciación del juicio, de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 28, 38, 47, 50, 432, 433, 436 inciso 1°, 439, 449 N° 1 y 2, 450 y 454 del Código Penal; artículos 1°, 2°, 45, 47, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales;

**SE DECLARA:**

**I.-** Que SE ABSUELVE a JAVIER ENRIQUE QUIROGA APABLAZA y a FELIPE IGNACIO DÍAZ CASTRO, de los cargos formulados por el Ministerio Público de ser autores de un delito robo con intimidación, perpetrado el día 6 de mayo de 2020, en la comuna de Quinta Normal, en perjuicio de Luis Alejandro Soto Sira.

**II.-** Que SE CONDENAN a ORLANDO RENÉ ACUÑA CÓRDOVA, antes individualizado, a la pena de **10 AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autor de un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en carácter de consumado, acaecido el día 6 de mayo de 2020, en la comuna de Quinta Normal de esta ciudad, en perjuicio de Luis Alejandro Soto Sira.

**III.-** Que atendida la extensión de la pena corporal impuesta al sentenciado Acuña Córdova, deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono todo el tiempo que permaneció privado de su libertad con ocasión de esta causa, a contar del día de su detención, esto es, desde el día 6 de mayo de 2020, sumado al tiempo que permaneció en prisión preventiva hasta esta fecha, es decir un total final de **475 días**, según certificado de la jefa de unidad de causas del tribunal.

**IV.-** Que se exime del pago de las costas del juicio al sentenciado Acuña Córdova.

**V.-** Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 19.970 y su Reglamento, ejecutoriado que sea el fallo, procédase a tomar muestra de ADN a Orlando Acuña Córdova, por parte de Gendarmería de Chile e inclúyase en el libro respectivo.

A su vez, en su oportunidad, oficiase a los organismos que corresponda a fin de hacer cumplir lo resuelto, remitiendo los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía respectivo, para su ejecución.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, en relación con los acusados Javier Quiroga Apablaza y Felipe Díaz Castro.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**Redactada por la Magistrado Escandón.**

**RUC 2000457766-4**

**RIT 155-2021**

Sentencia pronunciada por las magistrados titulares de este Cuarto Tribunal Oral en lo penal de Santiago, Geni Morales Espinoza, Laura Assef Monsalve Y Carolina Escandón Cox.